

GACETA DE MADRID.

MARTES 25 DE ENERO DE 1825.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la Real orden de la gaceta anterior.

Art. 19. Por el mismo orden para los acopios de carbon de brezo necesario para la fundicion y afinacion de los metales y el de las leñas para su calcinacion: el surtido de cepas y escorias para las fábricas de fundicion: el acarreo de los minerales calcinados desde las plazas á las fundiciones, desde estas á la fábrica de afinacion, y de aqui á los almacenes de cobre fino: las remesas de este artículo á Sevilla, Huelva ó cualquier otro punto, cuando hayan de hacerse por cuenta del establecimiento: las conducciones de hierro desde Sevilla ó Huelva á las minas: los surtidos de cal, arena y ladrillo para las obras de albañilería; y en general todas las operaciones de esta clase, se harán precisamente por contratas, que se celebrarán en las minas con intervencion de la contaduría, precediendo avisos públicos en su poblacion y en las inmediatas, segun el objeto sobre que recaiga, y con anticipacion á lo menos de ocho dias; siendo indispensable que dichos acopios y operaciones se hagan en las épocas y estaciones propias de cada surtido para facilitar asi la mayor utilidad á la Real Hacienda; debiendo la direccion-administracion de las minas, al tiempo de remitir la cuenta general del año, acompañar un extracto de los expedientes formados para estas contratas para conocimiento de la Direccion general de Rentas.

Art. 20. Para la custodia de los caudales de la administracion de las minas, y para afianzar las providencias del gefe, que tambien ha sido siempre y ha de continuar siendo juez ordinario subdelegado y conservador de aquella poblacion y su término, y para asegurar el orden y quietud pública de la misma, como tambien para evitar el paso frecuente que se hace muchos años ha de contrabandistas por la poblacion y contornos de las minas, se volverá á destinar de Sevilla el destacamento de 10 ó 12 soldados y un cabo de tropa viva, ó á falta de esta de inválidos que hubo en otro tiempo por espacio de muchos años; dándose las disposiciones convenientes por el ministerio de la Guerra; pudiendo renovarse mensualmente dicho destacamento si conviniese, y debiendo asistirse por el establecimiento con leña, luz y cama, y pagandosele por aquella tesorería una corta gratificacion en caso de tener que hacer algun servicio extraordinario, como escoltar caudales &c., segun sucedió por muchos años hasta el de 1801.

Art. 21. La direccion de las minas, contando desde luego con los 6000 rs. vn. que se librarán por el Gobierno en seis meses seguidos, que empezarán en el presente mes, y con el resto del valor de los cobres finos que se han entregado desde Diciembre de 1823 á la Real casa de moneda de Segovia, asi como con el de las 2145 arrobas y 20 libras de igual clase existentes en los almacenes de las minas, procederá inmediatamente á hacer los surtidos de carbon que necesitan las tres fábricas que van á ocuparse en la fundicion de los minerales calcinados y el de la afinacion de Santa María para la conclusion del beneficio de los mismos, con arreglo á lo que queda dicho en el art. 12.

Art. 22. Del mismo modo procederá desde luego la direccion de las minas, con acuerdo de aquella contaduría, á ajustar con cualquiera de las ferrierías de Vizcaya, ó bien con la que ha corrido hasta ahora con los surtidos del hierro para la cementacion, una contrata de 30 quintales de dicho artículo necesarios para la misma en cada año, despues de planteadas las modificaciones de que trata la memoria presentada al Gobierno sobre este ramo, y aprobadas ya por S. M.; conviniendo en orden á precios, épocas y plazos del pago, que ha de ser por cuenta del mismo establecimiento, en los terminos mas ventajosos al mismo y á las fábricas contratantes; y comunicándose inmediatamente á la Real casa de moneda de Segovia la orden mas termi-

nante para el pronto y puntual pago de lo que adeuda á las minas por los cobres que se la han vendido desde Diciembre de 1823, y sin lo que seria necesario aumentar los fondos por medio de mayores anticipaciones.

Art. 23. Se expedirán inmediatamente órdenes á las Reales fundiciones de artillería, casas de Moneda, fábricas de laton de Alcaráz y demas establecimientos dependientes del Estado, que se sirven del cobre en sus labores, para que se surtan precisa y exclusivamente del de las Reales minas de Rio-Tinto, hasta donde permita la abundancia de los de este establecimiento, y para que entreguen religiosa y puntualmente en la tesorería de las minas en épocas fijas y cantidades determinadas el importe de sus respectivos consumos, ó bien le retengan á disposicion del director-administrador de las mismas para los fines que convenga en las operaciones de ellas.

Art. 24. En consecuencia de la disposicion anterior, los gefes de los departamentos citados remitirán á la Direccion general de Rentas en los últimos meses de cada año, empezando desde el presente, y por lo respectivo al corriente dentro del primer mes despues de comunicada esta orden, un presupuesto de las cantidades de cobre próximamente necesarias para sus respectivas labores en el siguiente; y la Direccion, con presencia de estas noticias, y de las que arroje el estado de las minas, dispondrá las cantidades que hayan de entregarse á cada uno de dichos departamentos, y comunicará al de las minas los avisos y órdenes correspondientes para arreglar sus operaciones al cumplimiento de estos surtidos. *(Se continuará.)*

NOTICIAS EXTRANJERAS

ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Washington 8 de Diciembre.

Ayer 7 el presidente dirigió á las dos Cámaras del congreso el mensaje, cuyos puntos mas notables son los siguientes:

„Nuestra poblacion, nuestra agricultura y comercio van prosperando cada dia, y se fomentan los trabajos para aumentar nuestras fortificaciones y marina.

„Nuestras relaciones con las potencias extranjeras son satisfactorias; y evitamos con cuidado todo cuanto pueda alterar tan feliz armonía.

„Por el art. 7.º del convenio de navegacion y de comercio concluido con la Francia el 24 de Junio de 1822 se habia estipulado que dicho convenio estaria en vigor por dos años, contados desde 1.º de Octubre del mismo año, y despues por un tiempo indefinido, á no ser que una de las partes contratantes hiciese formal renuncia de él, en cuyo caso deberia cesar su efecto al cabo de seis meses; pero conformándose ambos Estados con este convenio, se mantiene en todo su vigor. Y aunque se han suscitado algunas reclamaciones de parte de nuestro comercio con motivo de los despojos cometidos en nuestras costas durante el tiempo de las últimas guerras, confiamos en que tendremos ocasion favorable para abrir negociaciones que abracen, y terminen todas las dificultades; en el advenimiento al trono del Rey de Francia.

„Por lo que hace á la Inglaterra, nuestro comercio con sus islas de América no se ha arreglado todavía á nuestra satisfaccion; pero hemos hecho proposiciones de tal naturaleza que no podrán menos de ser admitidas por el Gobierno británico.

„Nuestro comercio con la Suecia se ha ajustado bajo el pie de una perfecta reciprocidad, y tambien con la Rusia, la Prusia, los Países Bajos y la Cerdeña, por medio de tratados fundados en ventajas comunes.

„Se ha firmado un convenio con la corte de S. Petersburgo para determinar sus derechos y los nuestros sobre la costa del noroeste del continente que habitamos.

Las grandes novedades que han ocurrido en España y en Portugal de dos años á esta parte, sin alterar la buena armonía entre estas dos potencias y la nuestra, han retardado el éxito de diversas negociaciones que teníamos entabladas.

„El Gobierno se ocupa con una atención particular sobre el derecho de neutralidad en las guerras marítimas. Hemos sufrido pérdidas enormes en las últimas por no tener leyes precisas en esta materia. Creíamos que las grandes contestaciones que ha habido entre la Francia y la España nos darían ocasión para tratar este punto importante. La Francia, la Inglaterra y la Rusia han admitido nuestras proposiciones con benevolencia; pero no hemos podido conseguir el resultado que forma el objeto de nuestros deseos.

„Pasando ahora á nuestra situación interior haremos observar que el ingreso de nuestras rentas en el último año ha excedido á los gastos en tres millones de dollars.

„Las hostilidades continúan con las colonias indias del Missisipi; otras se civilizan y se someten.

„No intervendremos sino con un interés muy secundario en las combinaciones políticas del interior de la Europa; pero no será lo mismo con respecto á los nuevos Estados de la América meridional, cuya situación nos toca mas de cerca.

„Por lo que concierne al antiguo mundo diremos solamente que los griegos, objeto para nosotros de una atención particular, caminan con pasos agigantados hácia su gloriosa independencia.”

RUSIA.

Petersburgo. 18 de Diciembre.

MANIFIESTO DE S. M. EL EMPERADOR.

„Queriendo dar á nuestros fieles vasallos una nueva prueba del deseo que tenemos de aliviar las contribuciones, proteger el comercio, las manufacturas, y todo género de industria, hemos juzgado conveniente hacer, desde el principio del año próximo, una rebaja considerable en los impuestos que pagan las diferentes clases de comerciantes, y aprobar al mismo tiempo el reglamento adicional sobre la organización del gremio (*gildae*) y de las demás clases de comercio, el cual determina de un modo mas positivo los derechos y obligaciones de los cuerpos comerciales. Estamos plenamente convencidos de que nuestros fieles vasallos, aprovechándose del favor que Nos les otorgamos, se ceñirán mas estrechamente á los límites que este reglamento fija á cada uno, redoblarán sus esfuerzos y su industria, y llenarán nuestras mas gratas esperanzas, contribuyendo á los progresos y actividad del comercio. = Alejandro. San Petersburgo á 14 de Noviembre de 1824.”

El mismo día 14 de Noviembre S. M. el Emperador envió al senado director el *ukase* siguiente:

„Habiendo aprobado por nuestro manifiesto de hoy el reglamento adicional sobre la organización del gremio y de las demás clases de comercio, ordenamos lo siguiente:

1.º Este reglamento se pondrá en ejecución desde 1.º de Enero de 1825.

2.º Los comerciantes y artesanos de todas clases se proveerán en tiempo conveniente para el año 1825 de los certificados prescritos por estos reglamentos. Pero con el objeto de que la incertidumbre en que pudieran estar por el corto tiempo que se concede no cause á nadie embarazo en sus negocios, será permitido inscribirse en el gremio hasta 1.º de Abril próximo, y tomar certificaciones para el 1825 sin aumento de derechos.

3.º En consecuencia, aunque el examen de comercio que prescribe dicho reglamento hagan las juntas municipales, y en los pueblos donde no las haya los tribunales especiales en todo el mes de Enero, y las oficinas de Hacienda en el de Febrero, debe tener lugar precisamente en el año de 1825; no se exigirán por esta vez las multas prescritas; y solo los comerciantes, cuyas especulaciones no sean conformes á dicho reglamento, tendrán obligación de inscribirse en la clase que determina para su género de negocios. Los cuerpos municipales y los tribunales especiales ya dichos harán en el mes de Abril, y las oficinas de Hacienda en el de Mayo, un segundo examen de comercio, y entonces, como en los siguientes, se conformarán estas administraciones escrupulosamente con lo que dispone el reglamento adicional.

4.º El ministerio de Hacienda tomará las medidas convenientes para que se distribuyan á la mayor brevedad posible las nuevas hojas prescritas para los certificados y billetes en las tiendas de los mercaderes. Si en este intervalo se han inscrito ya algunos comerciantes en las diferentes clases según los antiguos

reglamentos, y pagado un derecho mayor que el nuevamente establecido; estas inscripciones serán válidas, y lo recibido en mayor cantidad devuelto ó tenido á cuenta para el año siguiente. El ministerio de Hacienda deberá comunicar inmediatamente á las oficinas de rentas la nueva clasificación aprobada por Nos, y en seguida tomará las medidas relativas á los certificados y billetes para las tiendas de los mercaderes, así como á las de los otros objetos que son de su atribución.”

5.º Los extranjeros que tienen fábricas ó máquinas pueden seguir con ellas en todo el año de 1825; pero en el siguiente deberán inscribirse en la clase de mercaderes, á menos que no se hallen autorizados con especial orden del Gobierno para continuar del mismo modo en estos establecimientos, según se previene por el artículo 66 del reglamento adicional.

6.º En cuanto á la rebaja del $\frac{1}{3}$ por 100 cedida á los pueblos sobre el $\frac{1}{3}$ por 100 percibido á título de canon civil sobre los capitales de comercio, esta y el destino del $\frac{1}{3}$ por 100 en beneficio de los pueblos se verificarán en cada Gobierno á contar desde el término de la percepción trienal corriente de los cánones civiles.

El senado director tomará las medidas convenientes para la ejecución del presente.”

— Conforme á las disposiciones tomadas anteriormente (1) el ministerio de Negocios extranjeros ha convenido en varias declaraciones, relativas á la abolición recíproca del derecho de *detracción* con los respectivos Estados, á saber: con el baron de Freyberg, como encargado de Negocios de S. M. el Rey de Baviera, el 1.º de Noviembre: con Mr. de Fleischmann, idem de S. M. el Rey de Wurtemberg, el 12 de Noviembre, y el mismo día con el caballero de Fontenay, idem de S. M. Cristianísima. Iguales convenios tuvieron lugar el 12 de Julio entre el consejero privado actual de Canicoff, acreditado cerca de S. A. R. el gran Duque de Meklembourg-Schwerin y el baron de Brandenstein, presidente del ministerio de S. A. R.

En virtud de estas diferentes declaraciones, que aseguran en todos los puntos una reciprocidad perfecta á los súbditos rusos, se halla abolido el derecho de *detracción* que cobraba el tesoro imperial sobre la exportación y salida del imperio de las herencias y otros bienes pertenecientes á extranjeros en favor de los súbditos bávaros, wurtembergueses, franceses y en el de los de Meklembourg-Schwerin; y esta abolición tendrá completo efecto no solo en todos los casos futuros, sino tambien en todos aquellos en que no se hayan cobrado los derechos de que se trata hasta el día en que se firmen estos convenios.

ITALIA.

Roma 27 de Diciembre.

El día 14 del corriente se publicó en esta capital por mandado de S. Ema. el Vicario general de S. S. el edicto siguiente:

La inmodestia de las mugeres en el vestir, tan opuesta al mas hermoso ornato de su sexo, que es el pudor, dió un justo motivo en todos tiempos á que se escandalizasen é irritasen las personas morigeradas y virtuosas; principalmente las que profesan la religion de Jesucristo, que es por esencia santa é inmaculada. De aqui es que los Sumos Pontífices han reprimido muchas veces este execrable desorden, conteniéndolo cuando se reproducía, con las mas severas providencias, persuadidos con razon de que la inmodestia de las mugeres era el fatal origen de muchas deshonestidades, y por consecuencia una de las principales causas de tantas desgracias que sufrió el cristianismo en varios tiempos. El venerable Pontífice Inocencio XI para ocurrir á tantos males no dudó en usar de la última severidad, conminando con la excomunion, reservada á sí mismo, en que incurrian por el mismo hecho, no solo las personas contraventoras y las que cooperasen á la trasgresion, sino tambien los confesores que presumesen absolver á los delincuentes fuera del artículo de la muerte.

La santidad de nuestro Señor el Papa Leon XII, al mismo tiempo que se consuela de que semejante desorden no es tan común en estos tiempos, y que mucha parte de las mugeres de todas clases habitantes en esta ciudad se conducen con modestia y

(1) Es un convenio igual al que sigue, celebrado á consecuencia de un *ukase* imperial, comunicado al senado-director en 2 de Junio de 1823; á saber: en 20 de Junio de 1824 con Mr. Bayley, cónsul general de S. M. Británica por el reino de Hannover; el 19 de Julio siguiente con S. E. Mr. Bagot, embajador plenipotenciario del mismo Soberano, y el 31 con el conde Lebzeltner, enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de Austria.

compostura; ve por otra parte con dolor que no pocas llevan como en triunfo la indecencia en el vestir, no solo por las casas, por las calles, en las reuniones públicas y en las tertulias, sino hasta en el mismo santuario: y hay algunas que en todos estos lugares no se presentan si no llevan un vestido escandaloso. Confía sin embargo que estas tales, dóciles al aviso de su paternal y amorosa voz, no le obligarán á usar de las penas mas graves que lastiman su corazón; y espera que por consecuencia de las misiones, de los ejercicios santos y de su paterno exhorto en la propicia ocasion del Año Santo, florecerá la modestia del vestido, la honestidad del trato, y aquella conducta decente y cristiana que conviene á los verdaderos seguidores del evangelio; recordándoles á propósito la amonestacion que hacia el apóstol S. Pedro: *Considerantes in timore castam conversationem vestram.* Y no por esto se prohíbe á las mugeres el adornarse segun su gerarquía ó uso de la ciudad, y segun la dignidad y condicion que tuvieren, con tal que no aparezca el escándalo en el exterior atavio: *Mulieres in habitu ornato cum verecundia et sobrietate ornantes se.* (San Pablo 1, ad Timot.)

Mas como el objeto sea de la mayor importancia, ha mandado S. S. prohibir severamente todo vestido escandaloso, tanto con penas pecuniarias como afflictivas, segun las circunstancias agravantes: y quiere expresamente que sean comunes las mismas penas á aquellas mugeres, que si bien á primera vista parece que van cubiertas, usan empero unos vestidos tan estrechos y ajustados á los miembros, que presentan un maliciosísimo aparato de lascivia; y no parece sino que se ha renovado aquello que describía y deploraba en su tiempo S. Clemente Alejandrino. (*Podiag. lib. 2, c. 10.*) En las mismas penas incurrirán los padres, maridos, amos y demas cabezas de familia, si permiten ó toieran que cualquiera de las mugeres de su casa contravenga á esta disposicion; y á las que tambien quedan sujetos los sastres, modistas y demas personas que hagan semejantes vestidos reprobados.

Y porque siendo en todos los lugares detestable la inmodestia, lo es mucho mas cuando profana el santuario, por lo qual el Príncipe de los apóstoles y el Doctor de las gentes prohiben á las mugeres la entrada en la Iglesia si no van con la cabeza cubierta y con velo; por tanto, si alguna de ellas, olvidada de la profunda veneracion que se debe á la magestad de Dios, se atreviese á entrar en su templo vestida sin modestia, ó con la cabeza demasadamente adornada que distraiga la atencion, que por su profanidad es tan ageno del lugar santo; los párrocos, confesores, sacristanes y demas superiores ó ministros de cualquier lugar sagrado negaran los sacramentos á tal persona, é impedirán del mejor modo su ingreso ó permanencia en la casa de Dios, y en caso de obstinacion implorarán la autoridad superior.

S. S. manda ademas á los párrocos, confesores, predicadores y otros ministros evangélicos que con vivas y caritativas exhortaciones, y con toda industria santa se esfuercen á evitar enteramente un desorden tan abominable, haciendo que por todas partes resplandezca la cristiana modestia.

El presente edicto &c. Dado á 14 de Diciembre de 1824. = D. Placido Cardenal, vicario.

FRANCIA.

Paris 8 de Enero.

Ayer antes de misa el Excmo. Sr. teniente general Pozzo di Borgo presentó al Rey en audiencia particular las nuevas credenciales que lo confirman en su calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

Lo mismo hizo el Excmo. Sr. duque de S. Carlos, como ministro plenipotenciario de S. A. R. el Infante Duque de Luca.

— Habiendo sido calumniado en el *Constitucional* el coronel *De Riaz*, del regimiento suizo núm. 2.º del mismo nombre, que está en Madrid, sobre haberse negado á entrar en España, dicho coronel ha suplicado al general de Gady desmienta tal impostura; y este lo ha hecho insertando en la *Cuotidiana* la misma carta que le dirige, y dice así:

Madrid 27 de Diciembre de 1824. „Mi General: Os suplico hagáis se refute en mi nombre lo mas pronto posible el artículo insultante, inserto en el *Constitucional*, sobre haberme negado á entrar en España.

„Conozco muy bien la primera obligacion de un militar, que es la obediencia; y si en estas circunstancias he podido manifestar algun sentimiento sobre entrar ó no en España, ha sido ciertamente el de haberlo verificado cuando ya no me ha sido posible participar de la gloria de que se han cubierto mis compañeros de armas á las órdenes del Príncipe Generalísimo.

„Dignaos hacer se refute cuanto antes este artículo; que da á conocer demasiado la perfidia y mala fe (bien conocida en Bayona) del corresponsal del *Constitucional*.

„Mi honor y el de mi nacion lo exigen imperiosamente.

„Soy vuestro muy humilde y obediente servidor. = El coronel del regimiento suizo de su nombre, núm. 2.º = *De Riaz.*”

PORTUGAL.

Lisboa 13 de Enero.

Habiendo sido elegido individuo de la Cámara de los Diputados el Sr. embajador de S. M. Cristianísima baron de Neuville, conde de Bemposta, salió de este puerto el 5 del corriente en una fragata francesa para asistir á las presentes sesiones; y ha quedado interinamente encargado de los negocios de Francia, cerca de esta corte, el secretario de embajada, comendador de Merona.

— Nuestro gobierno acaba de arreglar un tratado de comercio con el de Angola y demas gobiernos de su dependencia.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid 24 de Enero.

El REY nuestro Señor en atencion al mérito, largos servicios y constante lealtad del brigadier D. Carlos Lemaur, director subinspector del Real cuerpo de Ingenieros, se ha servido promoverlo á mariscal de campo de los Reales ejércitos, con la antigüedad de 1.º de Noviembre de 1820.

Atendiendo el REY nuestro Señor á los particulares méritos de D. Joaquin de Ulibarry, y á los servicios que durante el gobierno revolucionario ha hecho á su augusta Real Familia, se ha dignado S. M. concederle los honores de comisario ordenador de marina.

El sábado 22 del corriente en el oratorio de S. M. á las nueve y media de la mañana se ha celebrado la ceremonia de poner la birreta cardenalicia al Excmo. Sr. D. Pedro Inguanzo y Ribero, que acaba de ser creado cardenal de la santa romana iglesia por nuestro Santísimo Padre Leon XIII. Para la entrega de esta birreta y de las insignias cardenalicias S. S. se habia dignado nombrar Ablegado apostólico al Ilmo. Monseñor D. Ignacio Cadolino, su prelado, y secretario de embajada en esta corte, quien tuvo el honor de presentar las credenciales de Ablegado el dia 17 en audiencia particular que se sirvió concederle S. M. En la misma suplicó al REY nuestro Señor tuviera á bien con sus Reales manos imponer la birreta, del modo que se ha practicado en otros semejantes casos, á lo que S. M. accedió desde luego con su acostumbrada bondad.

Al dia y hora señalada se hallaron en la Real cámara el nuevo Purpurado, el Ablegado apostólico, el Patriarca de las Indias y el Sumiller de Corps, y llegados SS. MM. y A.A. se dirigieron todos al oratorio, en donde despues de celebrado el Santo sacrificio de la misa, el Ablegado presentó á S. M. el correspondiente breve del Santo Padre, acompañándole con una corta arenga en latin, despues de la cual se procedió á la lectura de aquel por el Notario mayor de la Real capilla. En seguida el REY, habiendo recibido de la mano de Monseñor Ablegado la birreta cardenalicia, la puso al Emo. Sr. Arzobispo, quien al instante se descubrió para dar gracias á S. M., que coronó el honor que le habia dispensado con darle por último su Real abrazo.

El REY nuestro Señor se ha dignado admitir á D. Evaristo Vicente Sainz de la Escalera el donativo de 6220 rs. 2 mrs., que la Real Hacienda le debia por sueldos devengados en años anteriores; y ha tenido á bien mandar S. M. que se anuncie en la gaceta dicho donativo, dando gracias al citado Sainz.

Avisos oficiales.

El REY nuestro Señor se ha dignado fijar el término improrogable hasta 1.º de Marzo próximo para la presentacion de las instancias de los individuos de todas clases, que por sus notorios servicios en defensa de la Religion y del trono, se consideren con derecho á las gracias señaladas por S. M. en decreto de 9 de Agosto último. Lo que se anuncia de Real orden, á fin de que los que se hallen en este caso dirijan sus solicitudes documentadas al ministerio de la Guerra por conducto de sus respectivos gefes, segun está prevenido.

La Real junta de gobierno y direccion del Monte pío de corregidores y alcaldes mayores ha acordado pagar las pensiones

44
de viudedad correspondientes á los tres últimos meses de 1823. En su consecuencia se convoca á los interesados en ellas, para que por sí ó por medio de sus apoderados concurren á recoger sus respectivos libramientos, bajo las formalidades debidas, á la contaduría de dicho establecimiento, sita en el cuarto principal de la casa núm. 1. manz. 185, calle del Sacramento.

Hallándose renovados y prontos á entregarse los vales consolidados de Enero, que con posterioridad al 30 de Junio del año anterior fueron presentados á su renovación, se invita á sus dueños para que acudan á la oficina general de Renovacion en esta corte á recoger todos los citados vales entregados desde el 1.º de Julio al 30 de Noviembre últimos, los que les serán devueltos con los libramientos de los intereses que hayan correspondido, todos los días desde el 12 del corriente en adelante, excepto los feriados, de nueve á doce de la mañana; en el concepto de que los vales que no pasen á recogerse dentro de un breve término, no podrán ser despachados hasta que no se haya verificado la renovación de los de Mayo, y el pago de intereses del segundo semestre.

Igual prevención se hace con respecto á diferentes partidas de vales ya de la creacion de Enero, y ya de otras, que si bien fueron presentados por sus dueños, no han pasado á recogerlos, cuya morosidad acarrea un perjuicio y atraso á la oficina de Renovacion en las vastas y perentorias atenciones en que se halla entendiéndose: todo lo que se anuncia al público para su inteligencia y conocimiento de los interesados.

Relacion nominal de las causas sentenciadas por la Comision militar ejecutiva permanente de la ciudad de Sevilla desde su instalacion hasta la fecha.

Causas sentenciadas en plenario.

Pedro y Manuel de Campos, vecinos de Algeciras, acusados de ladrones, absueltos con derecho á repetir contra los aprehensores, sentenciada en 5 de Abril, y aprobada la sentencia en 10 del mismo mes.

Francisco Torca Gallego, acusado de ladron, sentenciado á cuatro años de presidio correccional el 23 de Marzo, cuya sentencia fue aprobada en 31 de dicho mes.

Manuel Romay y otros de Sevilla, acusados de desafectos al Rey nuestro Señor, absueltos en atencion á ser sus opiniones anteriores al 1.º de Octubre de 1823, se sentenció en 16 de Marzo, y se aprobó el 26 del mismo.

D. Josef Muñoz, de Sevilla, por haber proferido expresiones subversivas, fue sentenciado á dos años de presidio en Africa el 14 de Mayo, y se aprobó en 28 del propio.

D. Juan Nepomuceno Helus y consortes, de Jerez de la Frontera, acusado de haber cantado canciones constitucionales, absuelto por no haberse probado la delacion, sentenciada en 31 de Mayo, y aprobada el 11 del mismo.

D. Juan Calvo, de Leon, capitán retirado en Luque, acusado de haber llevado presillas negras en el uniforme, y de amante de la constitucion, fue absuelto el 29 de Mayo con derecho á repetir daños y perjuicios, cuya sentencia fue aprobada el 29 de Junio.

Sebastian Gonzalez, de S. Fernando, acusado de no haber querido entregar una carta que recibió de un local de Madrid, absuelto con apercibimiento el 28 de Mayo, y se aprobó la sentencia el 7 de Junio.

D. Eliseo Rincon, presbítero, de Aracena, acusado de haber cantado canciones constitucionales, se absolvió el 14 de Junio con derecho á repetir daños y perjuicios, y fue aprobada la sentencia el 30 del mismo.

Francisco Calendario Martinez, de Aluzonte, acusado de haber proferido expresiones subversivas, fue puesto en libertad con motivo de no haberse probado la delacion, el 28 de Junio, cuya sentencia fue aprobada el 2 de Julio.

El conde de Colchado, vecino de Antequera, y residente en Bujalance, acusado de promovedor de alborotos, absuelto con derecho á repetir daños y perjuicios, fue sentenciada su causa el 9 de Julio, y aprobada el 3 de Agosto.

D. Josef de Codes y otros voluntarios Realistas del Haraal, acusados de promovedores de alborotos, fueron absueltos por la Real orden de 1.º de Julio último.

Josef de Cavia, del Puerto de Santa María, por haber dado vivas á la constitucion, fue sentenciado á cinco años de presidio

en Africa el 14 de Junio, cuya sentencia se aprobó en 19 de Julio.

Antonio Belmonte, de Sevilla, por haber proferido expresiones subversivas contra el Rey nuestro Señor, sentenciado á cinco años de presidio en Africa el 5 de Julio, y aprobada el 4 de Agosto siguiente.

Roque Marcos, Bartolomé Santa María y Gregorio Gomez, soldados del regimiento infantería de la Princesa, por haber cantado canciones constitucionales en el cuartel, sentenciada su causa á ocho años de presidio en Africa el primero, á cuatro el segundo, y á dos el tercero el 10 de Julio, y se aprobó dicha sentencia el 13 de Agosto.

Juan y Salvador Cadenas, de Paradas de Osuna, acusados de sospechoso el primero, y el segundo de vago, absueltos el 13 de Julio, y aprobada la sentencia el 13 de Agosto siguiente.

Rafael Vargas, soldado del regimiento infantería Leales de Córdoba, por haber proferido expresiones contra el Rey nuestro Señor, fue sentenciado por el tiempo de su empeño al presidio de Ceuta el 20 de Agosto, cuya sentencia se aprobó el 10 de Setiembre. (Se continuará.)

CAMBIOS DEL DIA 24.

Londres.....	36 $\frac{7}{8}$ á 37.
Paris.....	15 lib. 10 s. papel.
Amsterdam.....	00
Hamburgo.....	00
Génova.....	00
Cádiz.....	$\frac{1}{2}$ por 100 pérdida.
Sevilla.....	1 idem.
Valencia.....	$\frac{2}{3}$ idem.
Barcelona á rs. vn.....	00
Idem á pesos fuertes.....	$\frac{2}{3}$ beneficio.
Vales comunes Setiembre.....	15 $\frac{1}{2}$ de valor.
No consolidados.....	13 $\frac{1}{2}$ á 13 $\frac{1}{2}$ idem.
Consolidados Enero.....	28 á 28 $\frac{1}{2}$ idem.
—Setiembre.....	27 idem.
Bilbao.....	$\frac{1}{2}$ por 100 daño.
Murcia.....	1 $\frac{1}{2}$ á 2 idem.

ANUNCIOS.

Mercurio de España: Diciembre de 1824. Véndese á 10 rs. en el despacho de la imprenta Real. Se suscribe en el mismo despacho, y en las provincias en las Administraciones principales de Correos.

A instancia de los síndicos de los acreedores del gremio y compañía de paños, y en virtud de providencia del Sr. Galindo, teniente corregidor de esta villa, y por la escribanía de Alcazar, se saca á publica subasta, por término de 30 días, una casa sita en la ciudad de Cádiz, calle que llaman de D. Pedro, donde existia la factoría de dicha compañía de paños, tasada en 667474 rs. y 14 mrs. Quien quisiere hacer postura ó mejora á la citada finca acuda ante dicho Sr. juez y escribanía, dentro del expresado término, que se admitiran las que fueren arregladas.

Por providencia del Sr. Galindo, teniente primero de corregidor de esta villa, se emplaza por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á Lorenzo Reboredo, natural de esta corte, casado con Francisca Diaz de la Hoz, para que dentro del término de 30 días, contados desde hoy, se presente á su juzgado por sí, ó por medio de procurador, á percibir la herencia que le corresponde, segun resulte del expediente de testamentaria de Isabel Garcia, madre del Reboredo, seguido por la escribanía de Garcia Jimenez: prevenido que de no hacerlo se procederá á lo que hubiere lugar, sin mas citar lo ni emplazarlo; entendiéndose las diligencias con el defensor que se le ha nombrado.

Oracion fúnebre de Luis XVIII, Rey de Francia, que en las solemnes exequias celebradas por su alma el 25 de Octubre último en la Real iglesia de S. Isidro, colegio imperial de PP. jesuitas de esta corte, de orden del Excmo. Sr. General en jefe del ejército aliado, pronunció en idioma frances el Dr. D. Antonio Casou, capellan de honor, y predicador del Rey nuestro Señor, traducida por el mismo al español con el texto frances en letra bastardilla al frente de cada página: bella edicion. Se vende á 6 rs. en las librerías de Hurtado y de Villa.